



“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05266-31-10-002-2021-00356-02 (2021-362)
Accionante	Raúl Andrés Soto
Accionada	CNSC y otros
Vinculados	Participantes admitidos al concurso
Sentencia No.	011
Acta	011
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

## **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación del fallo proferido por la Juez Segunda de Familia de Oralidad de Envigado, en la acción de tutela instaurada por el señor Raúl Andrés Soto en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Envigado, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de petición en conexidad con los derechos al trabajo, defensa, justicia, derecho al mérito, información, contradicción e igualdad en el acceso a cargos de la función pública, trámite al cual fueron vinculados la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los participantes de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se inscribieron en el cargo de Celador grado 3, código OPEC 77817, código de empleo 477, además, se ordenó vincular a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos**

Manifestó el accionante que, por medio del Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado establecieron las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva unos empleos, pertenecientes a vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Envigado; que él se inscribió el 30 enero del año 2020 y las inscripciones para la Convocatoria Territorial 2019 finalizaron el 31 de enero de 2020 a las 11:59 pm.

Informó que las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizaron en la ciudad de Medellín el día 28 de febrero del año 2021 y que luego de los resultados los cuales equivalen a un 80%, solo quedaba pendiente la prueba de valoración de antecedentes la cual representa un 20%.

Adujo que hasta esa etapa de la convocatoria él se encontraba ocupando el segundo lugar de cuatro vacantes disponibles correspondientes a la OPEC No. 77817, nivel asistencial, denominación celador, pero que el 20 de agosto de 2021 se publicarán los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por la plataforma SIMO y pasó del segundo lugar al quinto, por cuanto solo le otorgaron 30 puntos, mientras que a los concursantes que lo sobrepasaron fueron validados con 80, 90 y 50 puntos.

Que, en razón de lo anterior, el 24 de agosto de 2021, presentó reclamación respecto a la no valoración de los seis (6) cursos de educación informal que realizó en academias certificadas de vigilancia y seguridad privada, durante los años que laboró como guarda de seguridad y el 17 de septiembre de 2021, a través del Sistema SIMO le dieron respuesta a su reclamación admitiendo el error frente a los 10 meses de experiencia laboral que no fueron valorados y negando la valoración de los cursos de educación informal.

Conforme a lo relatado, suplicó que, se ampararan los derechos fundamentales invocados y se ordenara a las accionadas, valorar los cursos de educación informal relacionados con las funciones del cargo, omitiendo lo estipulado en el numeral 24 del anexo técnico del criterio unificado puesto que, dichas reglas fueron estipuladas en tiempo posterior al cierre de inscripciones de la convocatoria territorial 2019 I, para así él obtener un puntaje acorde a lo estipulado en el acuerdo de convocatoria por el cual se establecieron las reglas del proceso de selección.

## **1.2 Trámite**

**1.2.1** Por auto fechado del 24 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Envigado y se ordenó vincular por pasiva a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a los participantes de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se inscribieron en el cargo de Celador grado 3, código OPEC 77817, código de empleo 477, además, se ordenó vincular a los

terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con los resultados de esta acción de tutela<sup>1</sup>.

Enteradas en debida forma del presente trámite, las convocadas se opusieron a las reclamaciones de la parte accionante pronunciándose en la siguiente forma:

**a)** El señor Johnny Alexis Valencia Ossa, en calidad de participante en la Convocatoria No. 990, 1135, 1136 a 1306 a 1332 de 2019 Territorial 2019 para al cargo denominado Celador grado 3, Código OPEC 77817, código de empleo 477 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Municipal de Envigado, con código de inscripción 272025802, quien dijo haber superado con éxito la totalidad de las fases del concurso, ocupando la posición número tres (3) de cuatro (4) vacantes, según el puntaje preliminar y que, se encuentra a la espera de lista de elegibles luego de cumplir a cabalidad las exigencias del concurso, solicitó su vinculación al trámite y se opuso a la prosperidad de la presente acción, argumentando entre otros aspectos que, *“no es justo que por el desconocimiento de la norma por parte del señor accionante y valiéndose de la acción de tutela le validen dicha reclamación, teniendo en cuenta que los demás concursantes tenemos todos los documentos y demás exigencias de acuerdo a lo estipulado en el presente concurso”*<sup>2</sup>.

**b)** La apoderada judicial del Alcalde del Municipio de Envigado, se pronunció con respecto a cada uno de los hechos manifestados por el actor, dando por ciertos la mayoría e informando cuales no le constaban y los que consideró como apreciaciones subjetivas del actor.

---

<sup>1</sup> Folio 56, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 65 a 67, cuaderno 1.

Aclaró que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un órgano constitucional único, autónomo e independiente y que el ente territorial no tiene participación, ni incidencia alguna en las etapas del proceso de selección de méritos, convocatoria 1010 de 2019.

Finalmente, aseveró que el Municipio de Envigado no le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante por lo que solicitó que, se negaran las pretensiones frente al Municipio y fuera desvinculado de la presente acción.<sup>3</sup>

**c)** El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se refirió a la improcedencia de la presente acción en virtud del requisito de subsidiariedad y a la inexistencia de un perjuicio irremediable, indicando que, en el presente caso, no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación a controvertir la aplicación de pruebas escritas de los procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Hizo énfasis en la etapa de valoración de antecedentes indicando que, para el caso del accionante, éste superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es clasificatorio según lo establecido en el acuerdo rector, el cual es un instrumento de selección,

---

<sup>3</sup> Folios 69 a 75, cuaderno 1.

que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, que dicha prueba, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria y que las normas que lo regulan son conocidas por el actor desde el momento de la inscripción.

Informó que revisado el Sistema-SIMO, se encontró que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de valoración de antecedentes en los términos señalados por el acuerdo rector y publicados en la página web de la convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta mediante oficio de radicado RECVA-TI- 2384 del 17 de septiembre de 2021, decidiéndose modificar el puntaje inicialmente publicado de 30.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 40.00 en la prueba de valoración de antecedentes y que, para atender la presente acción, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la convocatoria que fueron objeto de estudio, concluyéndose que, no era procedente la variación del puntaje obtenido inicialmente por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el acuerdo que rige el proceso de selección y en virtud del principio de igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos, reiterando que, desde la inscripción, el aspirante había aceptado todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

Aseveró que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al acceso a cargos

públicos puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no era posible acceder a lo solicitado y que, de igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado, pues se ha seguido a cabalidad el procedimiento establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Con fundamento en lo así expuesto, solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>4</sup>

**d)** La Fundación Universitaria del Área Andina guardó silencio.

### **1.3 Providencia impugnada**

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado, en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>5</sup>, decidió declarar improcedente la solicitud de amparo, argumentando para tal efecto lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, como se dijo, este Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya afectado los derechos fundamentales alegados por el petente, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.*

---

<sup>4</sup> Folios 81 a 88, cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folio 107 y siguientes, cuaderno 1.

*(...) Se declarará la improcedencia de tutela impetrada por el señor RAÚL ANDRÉS SOTO, dado que no se demostró la existencia de una actuación por parte de las entidades accionadas de la cual se pueda predicar un comportamiento atentatorio de las garantías fundamentales del accionante y, en consecuencia, no procederá el amparo deprecado, ni siquiera, de forma transitoria, frente a los derechos alegados.”*

#### **1.4 Impugnación**

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó y solicitó que el fallo proferido en primera instancia fuera revocado, argumentando en síntesis que, había quedado plenamente demostrado que efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados en el entendido que, la CNSC no había observado los lineamientos del Acuerdo CNSC No.20191000001396 del 04 de marzo de 2019, que indicaban que era improcedente cualquier modificación posterior a la fecha de inicio de inscripciones, que para el caso concreto fue el 9 de diciembre de 2019, en este orden de ideas no se respetaron los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional, así como de la Ley 909 de 2004 y demás decretos reglamentarios que la modifican.

Señaló que el juez como garante de los derechos constitucionales de la ciudadanía, debe acudir a todos los elementos que le configuren su sana crítica, realizando una pertinente valoración de los elementos materiales probatorios que le permitan establecer un juicio de verdad, aun cuando el accionante no sepa darse a entender en el escrito presentado ante el despacho, toda vez que no puede desproveer a la parte activa de la garantía de sus derechos fundamentales, por la simple forma del escrito, ya que con ese solo hecho le estaría negando además el libre



acceso a la justicia, anteponiendo un requisito formal al derecho sustancial que lo motiva a presentar la acción constitucional.<sup>6</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

**2.2.** Sobre la Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha Reiterado<sup>7</sup>: *“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Folio 118 a 124, cuaderno 1.

<sup>7</sup> Se sentencia T-682 de 2016

<sup>8</sup> T-946 de 2009.

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>9</sup>”*

**2.3.** En el asunto que nos concita, se tiene que el señor Raúl Andrés Soto, quien se inscribió el 30 enero del año 2020 a la Convocatoria No. 1010 – Territorial 2019 (OPEC No. 77817, nivel asistencial, denominación celador), y presentó la prueba de competencias básicas y funcionales realizada el día 28 de febrero del año 2021, se encuentra inconforme con el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, pues considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, ya que antes de dicha valoración él se encontraba ocupando el segundo lugar de cuatro vacantes disponibles para esa oferta pública, pero conforme a los resultados publicados pasó al quinto lugar, al otorgársele sólo 30 puntos, mientras que los concursantes que lo sobrepasaron fueron validados con 80, 90 y 50 puntos, pese a que presentó reclamación por la no valoración de todos los cursos de educación informal que realizó en academias

---

<sup>9</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

certificadas de vigilancia y seguridad privada, durante los años que laboró como guarda de seguridad.

En defensa de sus intereses, el Asesor Jurídico de la CNSC, aseveró que el actor había superado las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, por lo que había continuado en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es clasificatorio y en el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, obtuvo un puntaje de 30.00, que éste presentó la reclamación correspondiente y la misma le fue resuelta mediante oficio de radicado RECVA-TI- 2384 del 17 de septiembre de 2021 en la cual se decidió modificar el puntaje inicialmente publicado de 30.00 y en su lugar, otorgar la puntuación de 40.00.

Fuera de lo anterior, informó que la Fundación Universitaria del Área Andina, en virtud de la presente acción, procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la convocatoria y concluyó que, no era procedente la variación del puntaje obtenido por éste.

De los anexos aportados al trámite tutelar, se desprende que, en la respuesta que la CNSC le dio al actor frente a su reclamación, ésta le indicó claramente los parámetros a través de los cuales se hacía la valoración de antecedentes así: *“Sea lo primero considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de*

*Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.”*

Y puntualmente, frente a su valoración le indicó que, “...las certificaciones de educación Informal en los folios 1 al 7, al haber sido obtenida con anterioridad al 31 de enero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes. Por otro lado, una vez revisada la certificación de experiencia en MIRO SEGURIDAD como GUARDA DE SEGURIDAD se procedió a validar el tiempo desde el 9-08-2007 hasta 8-07-2008 debidamente acreditado, en consecuencia, el aspirante obtiene la puntuación máxima en el ítem de experiencia laboral correspondiente a 40.00 puntos. En mérito de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los criterios establecidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes se evidencia que se acreditan documentos adicionales para la respectiva valoración en esta etapa. En consecuencia, se modifica el puntaje inicialmente obtenido.”<sup>10</sup>

Y luego de la revisión correspondiente, le efectuó la siguiente valoración:

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	5.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	5.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00

CRITERIO	PUNTAJE
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>40.00</b>

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida por el aspirante.
2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de 30.00 y en su lugar otorgar la puntuación de **40.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO.**

Activar Win

<sup>10</sup> Ver folios 81 a 89 y 99 y ss., cuaderno 1.

Así entonces, de lo hasta ahora analizado, se observa que el proceso de valoración de antecedentes censurado por el actor, fue realizado conforme a las normas que lo regulan, esto es, el Acuerdo CNSC 20191000001396 del 04/03/2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”*<sup>11</sup>; además, la presente acción resulta a todas luces improcedente en tanto que, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario propio para cuestionar los actos administrativos en virtud de los cuales se desarrolló la Convocatoria y se establecieron las reglas y criterios de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, por lo que entrar a verificar a través de esta acción tuitiva la legalidad del referido Acuerdo o cuestionar los actos complementarios mediante los cuales se han modificado los criterios inicialmente establecidos, evidentemente desconocería el requisito de subsidiariedad que rige la procedencia de la tutela, situación que resulta ser suficiente para que las aspiraciones del actor estén llamadas a fracasar, pues atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo, el objeto de esta controversia no es un asunto en el cual el Juez de tutela tenga competencia, toda vez que para tal efecto el legislador previó otro tipo de acciones, a las que puede y debe acudir con el fin de que sus alegaciones sean resueltas.

Ahora, si bien el órgano de cierre constitucional, ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, como presupuesto

---

<sup>11</sup> Ver folio 29 y siguientes, cuaderno No. 1.

indispensable para su procedencia, también lo ha hecho en cuanto a la necesidad de verificar la eficacia e idoneidad del medio ordinario que tiene a su disposición quien la invoca.

Es así como en la sentencia T-569 de 2011, estableció que: *“...es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por ende, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

En ese orden de ideas, al realizar el análisis de idoneidad y eficacia del medio ordinario con el que cuenta el actor, encuentra la Sala que ninguna de las circunstancias por él descritas logra desvirtuarlo, siendo los recursos que le ofrece la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el escenario para presentar sus inconformidades frente a las reglas establecidas en el citado Acuerdo CNSC 20191000001396 del 04/03/2019.

Y es que el referido medio de defensa judicial resulta ser ciertamente efectivo ante las pretensiones del convocante, al punto de que incluso dentro del trámite del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede solicitar medidas de cautela como la suspensión provisional de los actos administrativos que considera lesivos de

sus derechos fundamentales, situación que de suyo implica que dicho medio no solo resulta ser eficaz, sino también idóneo y oportuno.

Esta Sala en reiterados pronunciamientos, ha insistido en que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacar los actos administrativos o decisiones proferidas por las entidades accionadas, en el marco de ejecución de las etapas de la Convocatoria N° 1010 – Territorial 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del juez constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo permitiría el proceso al que puede acudir el interesado, para que el juez ordinario que conozca del mismo, agotado el amplio debate probatorio, lo decida.

Adicionalmente, el mecanismo de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos, aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable; sin embargo, en este evento tal perjuicio no se alegó.

Ahora bien, comoquiera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia consistió en declarar improcedente el amparo constitucional fundamentando su decisión en que, no se demostró la existencia de una actuación por parte de las entidades accionadas de la cual se pueda predicar un comportamiento atentatorio de las garantías fundamentales del accionante, lo que sin duda no conllevaría a la improcedencia de la acción sino a la negación del amparo solicitado, se confirmará la decisión pero porque se ha verificado la causal de improcedencia prevista en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, lo que

impide que se analice el fondo del asunto con el fin de determinar o no la concesión del resguardo.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de hacer consideraciones adicionales, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada proferida el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Raúl Andrés Soto en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Envigado, en la cual fueron vinculados la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los participantes de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se inscribieron en el cargo de Celador grado 3, código OPEC 77817, código de empleo 477, además, se ordenó vincular a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, conforme a las consideraciones anotadas en esta providencia.

**ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

**DISPONE** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con

---

<sup>12</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2008 señaló: “Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración”; criterio que igualmente aplicó en las sentencias T-237/15 y T-075/19



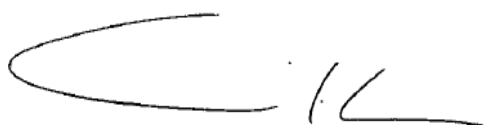
sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado<sup>13</sup>



**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

Magistrado



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

Magistrada

---

<sup>13</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.